Año de 1947 | Miércoles 7 de Mayo | Núm. 55

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 18 de Abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorisimo.

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de Excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsenjan derogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la Legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerisimo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército,

DISPONGO:

Articnlo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionen grandes estragos serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo. La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte.

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieren razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticiamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluídos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo, requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algun lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, sera castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la Ley de Seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 3 Mayo, n.° 123.)

628

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequatur a favor del señor Inayetullah Cemal Okayx, Cónsul General de Turquía en Barcelona, con jurisdicción en toda España y en Marruecos español.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia, 6 de Mayo de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Conclusión)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Retroactividad de la Ley

1.ª Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación, no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

Sobre subarriendos, cesiones y traspasos

2.ª No obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta, que en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones del capítulo III, y del veinti-

cinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputurá, como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo establecido en esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho que le confiere al inquilino el artículo 27.

3.ª El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en la disposición anterior; pero sí el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4.ª Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34, entendiéndose sustituída esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio de subarriendo, ni a exigir los aumentos que autoriza la disposición segunda. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del artículo 149, pero demandando también al cesionario.

5.ª Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la disposición segunda, o en los casos de las dos disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes disposiciones.

6.ª El arrendador que, hallándose en el caso de la disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta, se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas disposiciones, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7.ª El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la disposición anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste continuaren el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente disposición.

8.ª El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo.

Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola

9.ª Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos

11. Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo (a del artículo 118, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

Irretroactividad de lo establecido en los Capítulos IX, X y XI.—Excepción

12. No son de efecto retroactivo los preceptos del capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13. Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI.

14. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero sí lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso

15. Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el capítulo VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos, y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior, y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación de haber procedido contra ella dicho recurso.

Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obligue a desalojar viviendas, y normas para concederla

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias se atendrán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuídas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otrss de renta ultrabarata fomentando, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

Renta en los contratos a que se refieren los Artículos quinto y sexto

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de la modalidad a que dichos artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquéllos tenga lugar con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

En los contratos que estuvieran en vigor el día de la publicación de este texto articulado, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 94, pero bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tenga celebrado contrato análogo a aquél cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituída la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador y arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir, pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquél en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean estos reparados o reconstruídos

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma

tuvieren anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos de coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la úlrima declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador á efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución qué establece la base XXII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieren arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de harcerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieren asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento, como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuído el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hiciere, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta Disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios quedarán equiparadas, a efectos de esta Ley, a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21. Cuando la ejecución de los plazos urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiere; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohibe la presente Disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

d) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitada, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino, o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa lo siguiente.

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados a juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Capítulo XII para los procedimientos atribuídos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta Disposición.

Cuando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente Disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un Registro público y gratuíto de aspirantes a inquilinos, que comprenderán todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobiernó podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesariss para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y Disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el *Boletín Oficial del Estado*, no podrán publicarse comentarios particulares sobre la Ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos debera informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

(Del B. O. del E., 31 Marzo, n.º 90.)

DISTRITO MINERO DE MADRID

610

Relación de solicitudes de permisos de investigación cancelados por esta Jefatura a tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del vigente Reglamento de Minería.

Número	NOMBRE	Pertenencias	Mineral	TÉRMINO
516	Luisa	24	Grafito	Becerril (Segovia)
517	Isabel	12	Id.	El Muyo, íd.
543	San Rafael	25	Cobre	Revenga, íd.
544	Cristina	18	Feldespato	La Lastrilla y P. de Eresma, (Segovia).
553	Virgen de la Adrada	11	Caolín	Otero Herreros, íd.
557	Prudencia	29	Id.	Id. íd.
559	José Manuel y Ramiro	256	Wolfram	El Espinar, íd.
577	San José	70	Id.	Id. y Otero de Herreros (Segovia).
582	San José	24	Hierro	La Lastrilla, íd.
616	España	22	Wolfram	Otero Herreros, íd.
617	Cañada Real	24	Id.	Segovia.
622	Esperanza	50	Id.	La Losa y Revenga, íd.
625	Amp. a los Ingenieros	320	Id. y cobre	Otero de Herreros, íd.
630	La Milagrosa	70	Id.	San Ildefonso, íd.
631	San José	50	Id.	Revenga, íd.
1-6	Escorial	20	Coalín	Cantimpalos, íd.
1-12	Clotilde	31	Cobre	El Espinar, íd.
1-13	Juanita	25	Estaño y otros.	Id. Id.

Lo que para general conocimiento se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo del Reglamento de la Minería, declarándose al propio tiempo el terreno franco, admitiéndose nuevas peticiones a partir de los ocho días siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 28 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Landecho.

627

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Inspección de circulación y transporte por carretera

Peticiones de líneas de transporte de viajeros por carretera

Esta Jefatura de Obras Públicas, hace saber: Que por don Angel Alonso Gutiérrez, ha sido solicitada la oportuna autorización para establecer un servicio público de transporte de viajeros por carretera en automóvil de Cuéllar a Madrid, por Segovia y Puerto de Navacerrada o de Guadarrama.

Las Entidades y particulares afectados, podrán formular ante esta Dependencia y en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las alegaciones que en pro o en contra al establecimiento de dicho servicio, crean convenientes.

Segovia, 5 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

622

I.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

EXPROPIACIONES

Término municipal de Sequera de Fresno

Transcurrido el plazo que hubo de fijarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, correspondiente al día 15 de Abril de 1946, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación de las parcelas comprendidas entre la cañada de Valderrey y la desviación de la carretera provincial, con motivo de las obras de la Subsección 2.ª, Sección 2.ª del F. C. de Madrid a Burgos, pudieran presentar las reclamaciones que consideraran pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta de tales fincas, sin que conste que ninguno de los referidos propietarios hayan hecho uso de ese derecho, y apareciendo, por el contrario, certificación del Ayuntamiento de Sequera de Fresno, manifestando no haberse presentado reclamación alguna. El señor Ingeniero Jefe haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 26 de Marzo de 1935, en relación con la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación forzosa y Reglamento dictado para su ejecución, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos.

Lo que se hace público en el presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los expresados propietarios, cuya relación rectificada se publicó en el BOLETIN OFICIAL del precitado día 15 de Abril de 1946, puedan, dentro del plazo de ocho días y en caso de no estar conformes con esta resolución, utilizar contra la misma el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la ya citada Ley de Expropiación.

Madrid, 1 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Manuel Lamana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

620

OLOMBRADA

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946 sobre Ordenación de Haciendas locales.

Olombrada a 3 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

621

PERORRUBIO

Por el vecino de este pueblo don Inocencio Llorente Velasco, se ha solicitado terreno sobrante de la vía pública en el casco de este pueblo y su calle de la Fuente, de unos ciento noventa metros cuadrados, con el fin de montar una industria; se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del plazo de quince días hábiles, puedan presentar reclamaciones que consideren justas en su derecho los que se crean perjudicados por la referida adjudicación, y pasado este plazo y no se haya presentado reclamación alguna, será adjudicado dicho terreno.

Perorrubio, 30 de Abril de 1947.—El Alcalde, Pedro Benito.

625

ESPIRDO

Confeccionado el padrón para la recaudación del impuesto de defensa contra las plagas del campo para el año actual, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado durante el plazo de ocho días y durante el mismo, se presenten las reclamaciones que se crean justas; ya que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Espirdo, 3 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Faustino Rubio.

626

LA HIGUERA

Confeccionado el padrón para la recaudación del impuesto de defensa contra las plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

La Higuera, 3 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Hipólito Galindo.

614

LA LOSA

Habiendo sido solicitado por los vecinos de este pueblo Valentín Moral de la Calle, Secundino Piñuela González y Mariano Muñoz Moral, unas parcelas de terreno de lo sobrante de la vía pública, para edificar en las mismas el primero y el segundo en la calle Real y el tercero en la plaza Las Piedras del Lugar, y teniendo este Ayuntamiento el que tales peticiones sean expuestas al público para oir reclamaciones, por el presente anuncio se hace saber que durante su exposición al público pueden entablar cuantas reclamaciones crean por conveniente contra tales peticiones; bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por muy justa que sea.

La Losa a 2 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Andrés Moral.

612

BOCEGUILLAS

Por don Mariano Velasco Sacristán, vecino de esta localidad, se ha solicitado de este Ayuntamiento una parcela de terreno sobrante de la vía pública en la calle de Bayona, que linda por el Norte, Maximina García; Este, calle de Barrio Nuevo; Sur, Servidumbre del cuartel de la Guardia Civil, y Oeste, carretera de Madrid-Irún.

Y por don Juan Barrio se ha solicitado también un pedazo de terreno de 120 metros cuadrados, en el sitio «El Arroyo», lindando por el Norte, Arroyo, por el Este, camino, y Oeste y Sur, terrenos del Municipio.

Se hace público por medio del presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por los vecinos qne se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen justas, dentro del plazo de quince días, contados éstos a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en referido periódico oficial.

Boceguillas, 30 de Abril de 1947.—El Alcalde, Santiago Pardo.

615

REMONDO

Habiéndose acordado por esta Corporación municipal, en sesión del día veintiocho de Abril último, la instrucción de expediente de suplemento de crédito en el presupuesto municipal ordinario de gastos, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1946, de conformidad con el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse las reclamaciones oportunas.

Remondo a uno de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Alcalde, Mariano Sastre.

624

SANCHONUÑO

Habiendo sido aprobado por el pleno de la Comisión gestora de este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario formado para las obras de construcción de una casa con dos viviendas para funcionarios, en esta localidad; se advierte al público, que en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser presentadas todas las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo ante la Corporación municipal.

Sanchonuño a 3 de Mayo de 1947. El Alcalde, Francisco Rico Muñoz.

623

Confeccionado el padrón para la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo en el año actual, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por las personas que lo crean oportuno y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Sanchonuño, 3 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Francisco Rico Muñoz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

MONTERRUBIO.
LASTRAS DE CUELLAR.
VALVIEJA.
BERNARDOS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

613

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario que con el número 52 del año en curso de los de este Juzgado, se instruye sobre robo de lana en una cija del término municipal de Bernúy de Porreros en la noche del 17 al 18 de Abril último, se cita a los gitanos presuntos autores del hecho Rafael Barril Giménez y Alfredo Hernández Giménez, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oídos; apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Segovia, 2 de Mayo de 1947.—El Secretario accidental, Martín Alvarez.

609

SEPULVEDA

Don Bernardo Alvarez Hernández, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente, en cumplimiento del artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anuncio que el Procurador de los Tribunales de Sepúlveda don Julio Martín Alonso, cesó en el ejercicio del cargo por su fallecimiento ocurrido el seis de Marzo del año en curso; y habiéndose solicitado la devolución de la fianza para sus herederos, se hace saber a todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra el expresado Procurador, que pueden verificarlo en el término de seis meses a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin verificarse reclamaciones se devolverá la fianza.

Dado en Sepúlveda a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Bernardo Alvarez.—El Secretario, Luis Revilla.

603

SEPULVEDA

CÉDULA DE CITACIÓN

Por el presente se cita a la que dijo llamarse Andrea Tarín Santillán, para que comparezca en este Juzgado para ser oída respecto al hecho, así como también el haber manifestado a los Agentes de la autoridad un domicilio falso, en término de diez días contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así se halla acordado en el sumario número 13 de 1947, por el delito supuesto de hurto de veintidós kilos de aceite de oliva.

Sepúlveda, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL